

PAS N°3.022.515-2019

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

4450

SANTIAGO,

04 OCT 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso final; 141 bis; 173, inciso octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en la Circular Interna N°2, de 2019 y; en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N°703, de 17 de febrero de 2020, junto con acoger el reclamo Rol N°3.022.515-2019, interpuesto por la [REDACTED] en contra de la Clínica Dávila y ordenarle la devolución del pagaré, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes del expediente administrativo del reclamo, que evidenciaron que, el 2 de noviembre de 2019, para la hospitalización que requería el paciente, estando éste en condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, exigió, como garantía, un pagaré y el monto de \$2.300.000.
- 2° Que, la Clínica Dávila presentó, el día 9 de marzo de 2020, un escrito informando haber intentado -sin éxito- contactarse con la reclamante, para efectos de cumplir con la orden de devolución del pagaré.
Al respecto cabe indicar que, en todo caso, la devolución alegada carece de aptitud, por sí misma, para desvirtuar la conducta infraccional imputada ya que constituye una circunstancia posterior a los hechos fácticos previstos legalmente para su configuración. Además, obedece al cumplimiento de una instrucción que constituye una obligación para la Clínica.
- 3° Que, previo al análisis de fondo, debe mencionarse que esta Intendencia decidió acumular el presente procedimiento a los procedimientos N°3.022.447-2019, N°3.009.750-2019 y N°3.023.592-2019. Mediante la Resolución Exenta IP/N°5.692 de 21 de diciembre de 2020, junto con disponer la mencionada acumulación, se sancionó a la Clínica Dávila con una multa de 1.400 UTM, por las infracciones de los cuatro casos acumulados.
Posteriormente, respecto de esa sanción, se presentó recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, siendo acogido parcialmente el primero por la Resolución Exenta IP/N°2.818, de 17 de junio de 2021. Luego, mediante la Resolución Exenta SS/N°527, de 26 de julio de 2021, en virtud del análisis del superior jerárquico, se decidió dejar sin efecto tanto la Resolución Exenta IP/N°5.692, como la Resolución Exenta IP/N°2.818, por cuanto el Superintendente declaró que no procedía la acumulación, produciéndose por esto un vicio de nulidad, obligando a esta Intendencia a retrotraer los señalados procedimientos a la etapa anterior a la acumulación, para ser resueltos cada según el mérito de sus antecedentes.
- 4° Que, aclarado lo anterior, habiéndose retrotraído el presente procedimiento a la etapa previa de la acumulación y de la sanción, se debe señalar que, a la

fecha, no existen registros, ni antecedentes, que den cuenta de alguna otra presentación efectuada por la clínica frente al cargo imputado, más allá de la mencionada en el considerando N°2, por lo tanto, no se presentaron descargos. En consecuencia, no estando discutida la conducta infraccional contenida en la Resolución Exenta IP/N°703, respecto del artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, -exigencia de garantías durante la condición de urgencia del paciente- debe ésta tenerse como acreditada; considerándose, adicionalmente para ello, lo expuesto en los considerandos 4° y 5° de la Resolución Exenta recién citada, los que aquí se tienen por reproducidos íntegramente.

En definitiva, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Dávila en la citada conducta.

- 5° Que, sobre el particular, se tiene que los trámites considerados en dos documentos formales de la clínica imputada, vigentes a la época de los hechos y relativos a la Admisión de Pacientes -existentes en dependencias de esta Intendencia e incorporados al presente procedimiento sancionatorio- que fueron obtenidos en la fiscalización programada del mes de julio de 2019, incluyen la exigencia -usual- de pagaré y -eventual- de dinero en efectivo, las que dependen de su mero arbitrio, independientemente del estado de salud objetivo del paciente.

En efecto, su Reglamento Interno, vigente para los años 2018-2019, contempla específicamente dichas exigencias en su artículo 56, como también, en su artículo 1°, inciso 2°, en cuanto indica que "[...] ante la solicitud de admisión de ingreso, la clínica se reserva el derecho de solicitar de forma conjunta con la entrega del pagaré en garantía, un pago anticipado voluntario". Asimismo, el "Manual administrativo admisión pacientes hospitalizados" páginas 9, 12 y 47, reiteran dichas exigencias.

En consecuencia, dichos documentos institucionales, a la fecha de inicio de la conducta infraccional detectada permitían y, aún más, disponían explícitamente la realización de las exigencias reprochadas, por lo que debe tenerse que la Clínica Dávila incurrió en culpa infraccional al transgredir su deber de cuidado en el cumplimiento de la normativa que se le aplica, constatándose así su responsabilidad en la infracción que se le imputara.

Por lo anterior, ha de entenderse que incumplió el antedicho deber al no haber establecido claramente, en uso de sus facultades de organización, dirección y administración, normativas contrarias al sentido de lo reprochado, debiendo haber prohibido cualquier tipo de requerimiento en el contexto de una atención de salud que requiriera un paciente de manera inmediata e impostergable.

- 6° Que, confirmada la ejecución de la conducta infraccional y la responsabilidad del prestador imputado en ésta, según lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar, entonces, a la Clínica Dávila conforme a las normas previstas en su artículo 121, N°11, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 7° Que, conforme a la gravedad de la infracción constatada, vinculada, además, a un caso clínico muchas veces catastrófico debido a la patología de base del paciente, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, en especial los registros médicos del Detalle de Atención de Urgencia, en los que, entre otras cosas, se advirtió, al menos en tres ocasiones, que dichas exigencias eran contrarias a las normas legales, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 350 UTM.
- 8° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A." -en cuanto propietaria de Clínica Dávila- RUT 96.530.470-3, domiciliada para efectos legales en Avenida Recoleta N° 464, Recoleta, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CAMILLO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

ADC

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4450, de fecha 04 de octubre de 2021, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud(S), de la Superintendencia de Salud.


JOSÉ CONTRERAS SOTO
Ministro de Fe

